

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAPIRIPAN (META)
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2020-00046-00

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de **NULIDAD**, promovida por **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**.

El despacho **inadmitirá** la demanda, por las razones que se exponen a continuación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “C.P.A.C.A.”

Requisitos de la demanda.

De conformidad con el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener entre otros los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Revisado el escrito de demanda se observa lo siguiente: i) las pretensiones no fueron expresadas con claridad, ii) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones,

no se encuentra debidamente determinados, clasificados y numerados, iii) no se indicaron las normas violadas, ni se explicó el concepto de la violación y, iv) no se precisaron las pruebas que se pretenden hacer valer.

Así las cosas y en atención a que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos en cita, la misma será **inadmitida** y se le concederá a la parte actora el término de 10 días para que la subsane, ello de conformidad con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, de lo anterior se,

DISPONE:

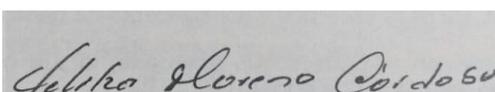
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad, instaurado por **JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, la cual deberá ser enviada al correo j05admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en archivo formato PDF, cuya capacidad no deberá exceder las 20 MB.

CUARTO: Por secretaria, envíese comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos aportados dentro del expediente: enriquemolina05@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YELITZA MORENO CORDOBA
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 28 de agosto de 2020 se notificó por ESTADO No. 10 TYBA Del 31 de agosto de 2020.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria